

RECOMENDACION No. 15/93

EXP. N° CODHEM/051/93-1

Toluca, México; 29 de junio de 1993.

**RECOMENDACION SOBRE EL CASO
DE LA SEÑORA MARIA ISABEL
LARRAÑAGA RAMIREZ.**

**LIC. JOSE F. VERA GUADARRAMA
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracción VIII y X, 47, 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora María Isabel Larrañaga Ramírez y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

1.- Mediante queja recibida el día 10 de enero de 1992, la señora María Isabel Larrañaga Ramírez hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que consideró violatorios a sus derechos.

2.- Manifiesta la señora María Isabel Larrañaga Ramírez en su escrito de queja que la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, ha sido omisa y negligente al no consignar a la autoridad jurisdiccional competente la Averiguación Previa número VB/II/382/91, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Valle de Bravo, México; que han transcurrido diez meses de estar integrado el expediente sin que se determine el ejercicio de la acción penal en el mismo.

Que los hechos a que se refiere el expediente se originaron en el año de 1986, cuando adquirió por compra-venta un terreno denominado "El Salto", ubicado dentro del Rancho Buenavista, en Valle de Bravo, México con una superficie de 4 hectáreas de la señora Amanda Maciel Rodríguez, quien a su vez lo obtuvo del señor Mario Maawad Albarrán en el año de 1980.

Que en 1989, el señor Mario Maawad Albarrán la demandó por la vía civil en Juicio Reivindicatorio, que fue resuelto en favor de dicho señor.

Que en 1990, denunció hechos que consideró constitutivos del delito de fraude cometido en su agravio, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, radicándose el Acta de Averiguación Previa número SC/2988/90-4, la cual en fecha 11 de marzo de 1991, fue remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por ser la autoridad competente para conocer de los hechos que denunció, estando aparentemente congelado el expediente porque las autoridades de esa dependencia no han formulado ninguna resolución desde agosto de 1991.

3.- En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, giró el oficio número 00002810 de fecha 18 de febrero de 1992, dirigido a usted, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, recibiendo ese Organismo su respuesta, mediante el oficio número SP/211/01/556/92, fechado el 25 de febrero de 1992, al que acompañó copias de la *Averiguación Previa* número VB/II/382/91.

4.- En fecha 24 de febrero de 1993, la queja fue remitida a este Organismo para su estudio y seguimiento, radicándose bajo el número CODHEM/051/93-1.

Analizadas las constancias del expediente de queja se desprende lo siguiente:

a).- El 18 de abril de 1990 el Lic. Pablo Rodríguez Mejía, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Presentación y Ratificación de Denuncias y Querellas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, radicó bajo el número SC/2988/90-04 la Denuncia de Hechos presentada en esa dependencia por la quejosa María Isabel Larrañaga Ramírez, por considerarlos constitutivos de ilícitos.

b).- Durante el trámite de integración de la indagatoria el Representante Social el 22 de mayo de 1990 recibió la comparecencia de la denunciante para ampliar su declaración inicial, el 24 de mayo del mismo año recabó las declaraciones de Guadalupe Ramírez Valladares y de Eduardo Larrañaga Hernández, testigos presenciales de los hechos denunciados por la quejosa. En esa misma fecha dio fe de los diferentes documentos aportados por la señora María Isabel Larrañaga Ramírez, relacionados con la denuncia, y recabó la declaración de la señora Amanda Maciel Rodríguez, en cuya

declaración ésta confesó haber vendido a la quejosa un predio con una superficie de cuatro hectáreas, ubicado en Valle de Bravo, Estado de México; recibiendo por la venta del inmueble la cantidad de trece millones de viejos pesos, dándole posesión inmediata del inmueble y que la operación la efectuó sin tener ningún documento que avalara la propiedad sobre el bien que enajenó, reconociendo en esa diligencia el contrato de Cesión de Derechos que celebró con la adquirente del predio, habiendo sido llamada a juicio en Valle de Bravo, México por esos hechos, al demandar el señor Mario Maawad Albarrán a los señores Yoshihiro Ogata Ando y María Isabel Larrañaga Ramírez.

c).- El 3 de octubre de 1990, el señor Mario Maawad Albarrán, absolvió interrogatorio a través del exhorto número 40/90 promovido por el Representante Social en la indagatoria, en el cual entre otras cosas manifestó: Que se enteró de la venta indebida que la señora Amanda Maciel Rodríguez hizo a los señores Ogata, porque en el juicio Reivindicatorio que entabló en contra de estas personas en el Juzgado Civil de Valle de Bravo, México, éstos exhibieron un contrato de compra-venta que la señora Amanda Maciel elaboró al venderles una fracción de terreno que es de su propiedad, venta indebida porque él nunca vendió nada a la señora Maciel, ni le dio autorización para que en su nombre vendiera.

d).- El 31 de octubre de 1990 el Representante Social, recibió la comparecencia de la denunciante en la cual exhibió copias simples de la Sentencia dictada en el Juicio Civil Reivindicatorio relativo al expediente 473/88, ventilado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México; además de otras documentales y un cassette

relacionado con los hechos de la denuncia, documentos que se fedataron en la indagatoria.

Asimismo, el 29 de noviembre de 1990, recibió las testimoniales de los señores Yoshihiro Ogata Ando, Juan Carlos Becchi Agueberre y en fecha 5 de diciembre de ese mismo año, de los señores Antonio Guillermo Rosa y Armando Cevallos Maciel, relacionados con los mismos hechos.

e).- Por último el 27 de febrero de 1991, la quejosa solicitó mediante escrito al Representante Social que el Acta de Averiguación Previa SC/2988/90-4 fuese remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por contraerse la indagatoria a hechos suscitados en el Municipio de Valle de Bravo, México.

Y el 6 de marzo de 1991, mediante acuerdo el referido Servidor Público ordenó la remisión de las diligencias de Averiguación Previa a la autoridad competente para conocer de las mismas.

f).- En fecha 17 de abril de 1991, el Lic. Juan Manuel Mora Celaya, Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Valle de Bravo, México; inició la Averiguación Previa bajo el número VB/II/382/91, al recibir las diligencias de la indagatoria número SC/2988/90-04. Practicando la Representación Social las siguientes diligencias:

El 4 de junio de 1991, la Inspección Ocular en el Rancho denominado Buenavista en Valle de Bravo, dando fe de la ubicación y descripción del inmueble.

El 8 de junio del mismo año recabó las declaraciones de los señores Ricardo Guillermo Amado y Francisco Reynoso

Israde, testigos circunstanciales de los hechos denunciados por la quejosa.

En esa misma fecha giró oficio al Director de Servicios Periciales para que éste designara peritos en materia de Fonometría, que dictaminaran en relación a una cinta magnetofónica aportada por la quejosa a la indagatoria como prueba, recibiendo respuesta del mencionado Director de Servicios Periciales, quien le requirió una cinta grabada con la voz que se pretendía identificar para cotejarla con la aportada por la quejosa; y en atención a lo anterior, el 7 de agosto de 1991 previa cita recibió la comparecencia del señor Mario Maawad Albarrán, el cual al enterarse de la necesidad de grabar su voz en un cassette, para que los peritos en Fonometría emitieran el dictamen correspondiente, puesto que según aseveraciones de la señora María Isabel Larrañaga Ramírez, la cinta magnetofónica contenía un diálogo en el cual él participó, se opuso a la práctica de esa prueba y argumentó que se trataba de una cinta que los señores Ogata presentaron como prueba en el expediente 473/88, relativo al Juicio Civil Reivindicatorio que promovió en contra de esas personas en el Juzgado Civil de Valle de Bravo, México, y que fue resuelto a su favor en primera y segunda instancia.

El 23 de agosto de 1991 el personal del Ministerio Público, recibió nueva comparecencia del señor Mario Maawad Albarrán, en la cual exhibió copias certificadas del referido expediente 473/88 y del Toca 747/90, relativos al Juicio Civil Reivindicatorio, así como copias certificadas de la Ejecutoría dictada en el Juicio de Amparo número 227/91, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, para acreditar que la Justicia de la Unión no Amparó a los señores Ogata quienes promovieron dicho Juicio de Garantías,

relacionado con los mismos hechos, documentos fedatados en la indagatoria; asimismo el Representante Social acordó que el señor Mario Maawad Albarrán se retirara de esas oficinas, previo apercibimiento para que en caso de requerirlo nuevamente debía comparecer ante esa autoridad; en fecha 15 de enero de 1992 acordó previa cita que los señores María Isabel Larrañaga Ramírez, Yoshihiro Ogata Ando, Amanda Maciel Rodríguez y Mario Maawad Albarrán, comparecieran ante el Subprocurador del Sur con sede en Tejupilco, México para la celebración de una reunión conciliatoria relacionada con el conflicto que motivó la indagatoria, diligencia que se verificó el 11 de febrero de 1992, sin que las partes lograran conciliar sus intereses.

Y finalmente el 28 de febrero de ese mismo año el Representante Social determinó concluir las diligencias, por considerar que los hechos denunciados por la quejosa no son constitutivos de ningún ilícito, sino producto de un acto puramente contractual y por ende de la esfera del Derecho Civil, ordenando el archivo de la Averiguación Previa.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por María Isabel Larrañaga Ramírez, en fecha 10 de enero de 1992.

2.- El oficio número SP/211/01/556/92, de fecha 25 de febrero de 1992, suscrito por el Lic. Humberto Benitez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México en esa fecha, mediante el cual rindió informe sobre los hechos de la queja.

3.- Copias de la Averiguación Previa número SC/2988/90-4, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.- Copias de la Averiguación Previa número VB/II/382/91, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Valle de Bravo, Estado de México.

5.- Copias certificadas de la Sentencia definitiva dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México; en el expediente 473/88, relativo al Juicio Civil Reivindicatorio, promovido por Mario Maawad Albarrán en contra de María Isabel Larrañaga Ramírez y Yoshihiro Ogata Ando.

6.- Copias Certificadas de la resolución del Toca número 747/90, emitida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7.- La declaración de Amanda Maciel Rodríguez, rendida ante el Representante Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III. SITUACION JURIDICA.

Con fecha 18 de abril de 1990, la señora María Isabel Larrañaga Ramírez, denunció en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hechos que consideró delictuosos cometidos en su agravio, por lo cual se inició el Acta de Averiguación Previa número SC/2988/90-04, que fue remitida el 18 de marzo de 1991, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser esta dependencia la competente para conocer de los hechos denunciados por la citada quejosa, recibida la Averiguación en la Agencia del Ministerio Público de Valle

de Bravo, México; se inició el Acta VB/II/382/91, en la cual se realizaron diversas diligencias, que se dieron por concluidas cuando el Lic. Agustín Garcés Lara, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia antes citada, emitió el 28 de febrero de 1992, determinación de Archivo, al considerar que de la Averiguación no se desprenden elementos que pudieran constituir ilícitos, argumentando que los hechos de la indagatoria son producto de un acto puramente contractual, relativo exclusivamente a la esfera del Derecho Civil, omitiendo así ejercitar la acción penal correspondiente y la consignación de diligencias al Juez competente.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente número CODHEM/051/93-1, se concluye: Que el Servidor Público Lic. Agustín Garcés Lara, Agente del Ministerio Público, incurrió en violación a los derechos humanos de María Isabel Larrañaga Ramírez, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 17 Constitucional que en lo conducente establece "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos o términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." precepto constitucional que enuncia expresa y concretamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia.

b).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en lo conducente "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..." precepto

constitucional que determina que el Ministerio Público, tiene encomendada no sólo la investigación de las conductas delictuosas durante la Averiguación Previa sino también el ejercicio de la acción penal que corresponda.

c).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos..." es decir atribuciones que le competen a la institución del Ministerio Público.

d).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales que establece "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercerá la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven".

e).- Artículo 6 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que dispone "Son atribuciones del Ministerio Público...II.-Ejercitar la acción penal en los casos que proceda".

f).- Artículo 169 en su fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece: "El Ministerio Público no ejercerá acción penal...I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito".

En virtud de que en el caso que nos ocupa el Agente del Ministerio Público, no se apejó en el ejercicio de sus atribuciones, a lo dispuesto por los preceptos invocados al decretar la determinación de archivo en la Averiguación Previa VB/II/382/91, no

obstante encontrarse en la misma elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de la señora Amanda Maciel Rodríguez, como presunta responsable de la comisión del delito de Fraude, en agravio de María Isabel Larrañaga Ramírez, por encontrarse satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional. Al quedar plena y legalmente acreditado el cuerpo del delito de Fraude en términos de los artículos 316 y 317 fracción II del Código Penal del Estado, así como la presunta responsabilidad penal de la antedicha inculpada en la comisión de ese ilícito.

g).- Lo anterior quedó debidamente comprobado con el dicho de la quejosa que manifestó en su declaración rendida en indagatoria que la señora Amanda Maciel Rodríguez, le vendió una fracción de terreno con superficie de cuatro hectáreas, ubicada en el Rancho Buenavista en Valle de Bravo, Estado de México por la cual le pagó trece millones de viejos pesos; corroborándose ésto, con la declaración de la propia Amanda Maciel Rodríguez, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde confesó los hechos que se le imputan, refiriendo que no sólo vendió un inmueble que no le pertenecía, sin tener ningún derecho para disponer del mismo, sino que además recibió una cantidad cierta y en dinero por esa operación, quedando de manifiesto que obtuvo un lucro indebido, valiéndose de hechos y palabras con lo cual logró que la víctima del ilícito incurriera en error.

h).- En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el Representante Social, además de lo anterior también omitió considerar las pruebas documentales aportadas en la Averiguación, especialmente las copias certificadas de la sentencia decretada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Valle de Bravo en el expediente 473/88, relativo al Juicio Civil Reivindicatorio, promovido por Mario Maawad Albarrán, en contra de Yoshihiro Ogata Ando y María Isabel Larrañaga Ramírez, ejecutoria que en su punto resolutivo tercero condena a la señora Amanda Maciel Rodríguez, a devolver a la quejosa la cantidad que resulte por la celebración del contrato privado de Compra-venta del 13 de junio de 1986, y al pago de las mejoras voluntarias realizadas a la finca, sentencia que fue confirmada por los Magistrados de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la resolución del Toca 747/90. Con lo anterior también se acreditó la presunta responsabilidad de la inculpada en la comisión del ilícito perpetrado en agravio de la quejosa, elementos que en su conjunto hacen posible el ejercicio de la acción penal y que el Agente del Ministerio Público desestimó considerándolos no constitutivos de ilícitos, determinando el archivo de la Averiguación, e incumpliendo con sus atribuciones legales.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se sirva ordenar la revocación de Archivo dictada en la Averiguación Previa VB/II/382/91, a efecto de que se ejercite acción penal en contra de Amanda Maciel Rodríguez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de Fraude en agravio de María Isabel Larrañaga Ramírez y Yoshihiro Ogata Ando, y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

SEGUNDA. Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa y en su caso penal en que hubiera incurrido el Lic. Agustín Garcés Lara, Agente del Ministerio Público y de

resultar procedente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

TERCERA. De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente con base en el precepto legal invocado, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MEXICO.**